

PARA INDEMNIZAR A FAVOR DEL ASEGURADO, A TÍTULO DE RESARCIMIENTO O PENALIDAD, SEGÚN SE INDIQUE, LOS DAÑOS PATRIMONIALES SUFRIDOS DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL PRESENTE CERTIFICADO EN RELACIÓN CON EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATANTE DEL SEGURO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES, QUEDANDO EXCLUIDA CUALQUIER OBLIGACIÓN RELACIONADA CON CONTRATOS DE NATURALEZA FINANCIERA ASEGURADORA:

SOFIMEX, INSTITUCION DE GARANTIAS, S.A., CON DOMICILIO EN BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 1941, COLONIA LOS ALPES, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01010, CIUDAD DE MÉXICO.

ASEGURADO:Nombre, razón o denominación social:

Domicilio:

Correo electrónico:

CONTRATANTE:Nombre, razón o denominación social:

Domicilio:

Correo electrónico:

DATOS DEL CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN:Número: (Número asignado por la aseguradora).

Tipo de Cobertura: (Especificar primero el concepto de cobertura -tipo de producto-, así como el tipo: resarcimiento o penalidad, y si hay valor convenido o no).

Suma asegurada (o monto convenido de indemnización), hasta por la cual responderá la ASEGURADORA frente al ASEGURADO: (Número y letra).

Inicio del seguro y duración (Vigencia):

Número de póliza* del Seguro de Caución: (al amparo de la que se emite este certificado).

Fecha de la póliza* del Seguro de Caución:

*El número y fecha de la póliza se incluyen como datos de referencia, en cumplimiento al artículo 153 fr. VIII, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no obstante ello, se precisa que la póliza rige exclusivamente los derechos y obligaciones entre la Aseguradora y el Contratante

Obligaciones legales y/o contractuales del CONTRATANTE: (descripción completa de las obligaciones cuyo riesgo de incumplimiento pretende garantizarse).

Datos del contrato principal:Número:

Objeto:

Monto del contrato: (Sin el impuesto al Valor Agregado)

Moneda:

Fecha de suscripción:

Tipo de contrato: (servicios, obra, proveeduría, arrendamiento).

CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN EL RIESGO GARANTIZADO: (descripción exacta del supuesto que, de actualizarse, constituirá el siniestro, y actualizará la obligación de la aseguradora de pagar en caso de que así le sea solicitado, acompañándose los comprobantes correspondientes).

Comprobantes que el ASEGURADO deberá entregar a la ASEGURADORA para acreditarle que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto de la indemnización:

Los documentos que se enlistan a continuación deberán acreditar que se produjeron las circunstancias que constituyen el riesgo garantizado por medio de este certificado de seguro de caución.

El asegurado tendrá que presentar, para hacer exigible el monto de la indemnización, los siguientes comprobantes:

1. Copia certificada del documento en que consten las obligaciones señaladas en el cuerpo de este certificado.
2. Certificado de Seguro de Caución cuya efectividad se pretenda.
3. Narración sucinta y completa de los hechos que motiven la efectividad del presente certificado, y que se traducen en la actualización de las circunstancias garantizadas.
4. Documentación de la que se aprecie el que las circunstancias garantizadas se produjeron por haber incumplido el CONTRATANTE con las obligaciones señaladas en este certificado.
5. Documentación de la que se aprecie la producción de un daño en el patrimonio del ASEGURADO, y que el mismo es consecuencia directa e inmediata de la actualización de las circunstancias previstas en este certificado, y , a su vez, del incumplimiento del CONTRATANTE de las obligaciones señaladas en este certificado.
6. En su caso, documentación de la que se aprecie el valor al que asciende el daño producido en el patrimonio del ASEGURADO.
7. Para el caso de que el ASEGURADO sea el Gobierno Federal, la Ciudad de México, Estados o Municipios, se deberá observar lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
8. (En su caso, agregar comprobantes específicos que se soliciten).

FIRMA DE LA EMPRESA ASEGURADORA (en forma digital, electrónica, facsímil, art. 214 LISF)

Validación del Certificado del Seguro de Caución: (Línea de validación)

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 05 de Junio de 2019 con el número CNSF-S0805-0173-2019/CONDUSEF-003878-01 de fecha 22/07/2019."

CONDICIONES GENERALES A LAS QUE SE SUJETARÁ EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN.

1. No puede haber sustitución en el cumplimiento de la obligación del contratante del seguro por parte de LA INSTITUCIÓN.
2. LA INSTITUCIÓN responderá al ASEGURADO solamente hasta el límite de la suma asegurada en el certificado de seguro de caución. Si la cobertura opera a "valor convenido", no tendrá que comprobarse el monto del daño, sino únicamente su realización. Si la cobertura opera con suma asegurada sujeta a la valoración del daño, LA INSTITUCIÓN responderá por el daño efectivamente causado al patrimonio del ASEGURADO.
3. LA INSTITUCIÓN, en los términos de la legislación aplicable a la materia, se compromete a pagar al ASEGURADO los accesorios por mora que, en su caso, proceda, de conformidad con el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
4. Quedan excluidas de este Certificado de Seguro de Caución, las siguientes obligaciones:

- Las relacionadas con contratos de naturaleza financiera;
- Las vencidas;
- Las simuladas; y
- Las relacionadas con pérdidas consecuenciales.

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 153, fracción VI, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, a continuación se transcriben los siguientes artículos de la misma.

Artículo 154.- La falta de pago total o parcial de la prima no producirá la cesación ni la suspensión de los efectos del seguro de caución. Tampoco será causa de rescisión del contrato.

La empresa de seguros no podrá compensar las primas que se le adeuden con la prestación debida al asegurado, ni reclamarle a éste el pago de la prima.

Artículo 155.- No serán oponibles al asegurado las excepciones y defensas que tenga la empresa de seguros por actos u omisiones imputables al contratante del seguro de caución. Tampoco resultará aplicable al asegurado lo previsto en los artículos 52 a 57 y 60 a 64 de esta Ley.

Artículo 156.- La vigencia del contrato de seguro de caución será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

Será necesario el acuerdo expreso del asegurado para dar por terminado el contrato de seguro de caución por causas distintas al sólo transcurso del plazo establecido para la vigencia de su cobertura.

6. Para la efectividad de un certificado en el que el ASEGURADO sea el Gobierno Federal, la Ciudad de México, Estados o Municipios, se deberá estar a lo siguiente:

Artículo 278 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

Los seguros de caución que las Instituciones de Seguros otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivos, a elección del asegurado, haciendo valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes, siguiendo los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Estos asegurados también podrán optar por requerir las indemnizaciones derivadas de los seguros de caución de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto tratándose de los seguros de caución que se otorguen a favor de la Federación para garantizar indemnizaciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

- I. *Las Instituciones de Seguros estarán obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todos los certificados de seguro de caución que expidan a su favor. El cumplimiento de esta obligación podrá pactarse mediante el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de esta Ley;*
- II. *Al hacerse exigible un seguro de caución a favor de la Federación, la autoridad que lo hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando los comprobantes para exigir el monto de la indemnización líquida conforme a lo previsto en el certificado de seguro de caución, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución de Seguros para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Institución de Seguros, de manera motivada y fundada, acompañando los comprobantes para exigir el monto de la indemnización líquida conforme a lo previsto en el certificado de seguro de caución, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de seguros, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

- III. *Dentro de un plazo de treinta días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la Institución de Seguros deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que demandó la nulidad del requerimiento de pago, en los términos de la fracción IV de este artículo.*

En caso contrario, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate con conocimiento de la Institución de Seguros, solicitará a la Comisión que ordene se rematen valores propiedad de la Institución de Seguros, bastantes para cubrir el importe del requerimiento de pago, más la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado. La Comisión requerirá a la Institución de Seguros para que, en un plazo de cinco días hábiles, acredite haber hecho el pago correspondiente o demandado la nulidad del mismo, apercibiéndola de que de no comprobar alguno de esos supuestos ordenará el remate solicitado.

Si la Institución de Seguros se presenta a realizar el pago del importe requerido, deberá realizarlo junto con la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 276 de esta Ley.

Para el remate de valores, la Comisión procederá a realizar las siguientes acciones:

- a) Contar con los registros sobre las inversiones en valores de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de caución, y*
- b) Ordenar, bajo apercibimiento de aplicación de la medida de apremio que para este supuesto se prevé con multa prevista en el artículo 472 de esta Ley, el remate o la transferencia de valores una vez transcurridos los cinco días hábiles otorgados a la Institución de Seguros sin que se haya acreditado el pago, para lo cual girará oficio al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores correspondiente, solicitándole llevar a cabo, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, el remate o la transferencia de los valores suficientes para cubrir el monto del requerimiento.*

Del oficio al que se refiere el inciso b) anterior, deberá entregar copia a la Institución de Seguros, a efecto de que, previo a que fenezca el plazo otorgado, en su caso, manifieste ante la Comisión haber realizado el pago respectivo, informando también al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de que se trate, para los fines correspondientes.

Para los efectos previstos en esta fracción, la Comisión ordenará al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

Es obligación de los intermediarios del mercado de valores y de las instituciones para el depósito de valores, acatar la orden de remate o de transferencia de valores a un intermediario del mercado de valores para que éste proceda al mismo, que le notifique la Comisión, a efecto de que con el producto del remate adquieran el billete de depósito por el monto que corresponda, a nombre y disposición de la autoridad ejecutora de que se trate, el cual deberá hacerse llegar a la Comisión para que ésta lo entregue a dicha autoridad.

Si se incumple con dicha obligación se hará efectiva la medida de apremio que para dichos supuestos se prevé en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 472 de esta ley, y se ordenará nuevamente el remate o la transferencia de valores, para lo cual se otorgará un plazo adicional de cinco días para efectuarlo.

El incumplimiento de la orden en el plazo adicional de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado penalmente, conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 498 de esta Ley.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el tercer párrafo de este inciso b). Adicionalmente, en dichos contratos, deberá establecerse que el incumplimiento de la orden de remate o de transferencia será sancionado en términos del artículo 498.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en esta fracción.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley, a las demás disposiciones aplicables y a la competencia de la Comisión. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, será sancionado por la Comisión conforme a este ordenamiento, con independencia de las demás responsabilidades que del mismo pudieran derivar;

- IV. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la Institución de Seguros, dentro del plazo de treinta días señalado en la fracción III de este artículo demandará la nulidad del requerimiento de pago ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo, de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora o, en su caso, la Comisión, suspender el procedimiento de ejecución cuando se informe y compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma.*

También se suspenderá dicho procedimiento cuando se informe y compruebe ante la ejecutora que, derivado de un medio de defensa legal pendiente de resolución firme, promovido por el contratante del seguro en el que se cuestione el cumplimiento de la obligación principal, se concedió la suspensión de la ejecución del certificado de seguro de caución;

- V. En el mismo requerimiento de pago que formule la autoridad ejecutora se apercibirá a la Institución de Seguros, de que si dentro de los plazos señalados en el presente artículo, no hace el pago de las indemnizaciones que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;*

VI. *El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:*

- a) *Por pago voluntario;*
- b) *Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;*
- c) *Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la nulidad del requerimiento de pago, o*
- d) *Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.*

Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello;

VII. *En caso de que la Institución de Seguros sostenga que una póliza o certificado de seguro de caución sean falsos, la Comisión sólo suspenderá o dará por terminado el procedimiento de remate de valores, por resolución expresa que reciba del Ministerio Público o del Juez que conozca del asunto, o bien cuando la Comisión hubiera emitido la opinión a que se refiere el artículo 494 de este ordenamiento, en el sentido de que podría constituirse el delito previsto en el artículo 506, fracción IV, de esta Ley;*

VIII. *Cuando se haga efectivo un seguro de caución conforme al procedimiento de ejecución establecido en este artículo, la indemnización por mora deberá pagarse de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 276 de esta Ley, y*

IX. *En la determinación del monto del requerimiento por la obligación principal, así como de la indemnización por mora, se considerarán, inclusive, las fracciones del peso como unidad del sistema monetario nacional. No obstante, para efectuar los pagos, los montos que comprendan fracciones de peso se ajustarán a la unidad inmediata inferior cuando contengan cantidades de 1 hasta 50 centavos; de la misma forma, los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.*

7. Para la efectividad de un certificado en el que el ASEGURADO no sea el Gobierno Federal, la Ciudad de México, Estados o Municipios, se deberá estar a lo siguiente:

Cualquier evento amparado por el seguro que nos ocupa deberá ser notificado a LA INSTITUCIÓN, por EL CONTRATANTE y/o asegurado tan pronto como ocurra el siniestro, o bien, en el curso de los primeros 5 días, respectivamente, siguientes a la fecha de la ocurrencia del mismo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en el que el asegurado deberá dar aviso a LA INSTITUCIÓN tan pronto como cese el impedimento.

Cuando el asegurado no cumpla con la obligación que les impone los párrafos anteriores, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

La empresa aseguradora quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

El asegurado deberá presentar su reclamación formal por escrito presentado en las oficinas de la empresa aseguradora acompañando los comprobantes señalados en el certificado de seguro de caución.

La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado toda clase de información y/o documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado o su(s) representante(s), con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

El certificado de seguro de caución tendrá aparejada ejecución para cobrar la indemnización y accesorios correspondientes, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Se acompañe de los comprobantes establecidos en el propio certificado a efecto de acreditar a la aseguradora que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto líquido de las indemnizaciones previstas en el certificado y sus accesorios, y
- II. El transcurso de un término previsto en el certificado, el cual no podrá ser mayor de treinta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que la empresa aseguradora haya recibido la reclamación del asegurado con esos comprobantes.

Cuando el certificado de seguro de caución no tenga aparejada ejecución, la reclamación de la indemnización se presumirá procedente, salvo prueba en contrario, si la aseguradora no la objeta debidamente justificada y fundada dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que la reciba junto con los comprobantes acordados para hacer exigible la indemnización.

8. La aseguradora se subrogará por ministerio de ley, hasta el límite de lo pagado, en los derechos y acciones que por razón del siniestro tenga el ASEGURADO frente al CONTRATANTE del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.

9. La empresa aseguradora podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del ASEGURADO.

10. Sin perjuicio de lo señalado en la condición general 7 del presente Certificado de Seguro de Caución, LA INSTITUCIÓN se reserva el derecho de exigir al ASEGURADO la devolución del pago de lo indebido que, en su caso, le hubiere realizado, o bien, solicitar el reembolso al CONTRATANTE por el pago realizado al ASEGURADO, quedando a cargo de este último la obligación de repetir por las cantidades pagadas indebidamente en contra del ASEGURADO.

11. El presente Certificado de Seguro de Caución se podrá cancelar cuando tenga lugar cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Culmine la vigencia del certificado y transcurran los plazos que tenga el ASEGURADO para hacerlo efectivo;

- b) Por instrucción expresa del ASEGURADO; y
 - c) Cuando el CONTRATANTE acredite en términos de las disposiciones legales aplicables que el riesgo garantizado quedó extinguido.
12. Será aplicable a este certificado, en lo no previsto por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la legislación mercantil y a falta de disposición expresa, el Código Civil Federal.
13. Para la validación de este certificado de seguro de caución, el área responsable de la administración de las garantías o en su defecto, la que se disponga en las Políticas, Bases y Lineamientos del ASEGURADO, deberá hacer la consulta respectiva en la página web de LA INSTITUCIÓN o en la dirección de la ASOCIACIÓN MEXICANA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍAS, www.amig.org.mx, que cuentan con una liga que permitirá la validación correspondiente. En caso de que la consulta no arroje resultado alguno o se presuma que el certificado es apócrifo, se deberá solicitar formalmente la respuesta a LA INSTITUCIÓN para los efectos legales correspondientes.
14. En términos de lo dispuesto por los artículos 214, 389 y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las partes aceptan que en la celebración de sus operaciones y la prestación de sus servicios LA INSTITUCIÓN podrá hacer uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistema automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos. Para el efecto, se determina lo siguiente:
- a) En la celebración de operaciones y servicios que LA INSTITUCIÓN realice en las que se incluya la expedición electrónica de certificados y los documentos modificatorios al mismo, podrán ser utilizados medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
 - b) La identificación de usuarios, la determinación de responsabilidades y la manera en que se hará constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios que se celebren, incluyendo los métodos de autenticación tales como contraseña o claves de acceso, utilizando los medios electrónicos mencionados con anterioridad, se sujetará a lo dispuesto por el Título Segundo (DEL COMERCIO ELECTRÓNICO), Libro Segundo del Código de Comercio vigente, en cuyos artículos 89 a 114, regula el empleo de medios electrónicos en la celebración de actos de comercio.

Consecuentemente, el uso de los medios de identificación que se utilicen en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

15. SOFIMEX, INSTITUCIÓN DE GARANTÍAS, S.A., con domicilio fiscal establecido en Boulevard Adolfo López Mateos Número 1941, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01010, Ciudad de México, seguirá cumpliendo con lo que establece el Artículo 190 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en el sentido de guardar la confidencialidad de la información proporcionada por nuestros clientes, considerándose solicitados y obtenidos con un fin legítimo. Además, la Aseguradora, actualmente cumple con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En virtud de lo anterior, sus datos personales referidos o entregados por cualquier medio por usted, sólo se utilizarán para los fines descritos en el aviso de privacidad, incluidos los relacionados con la emisión de certificados de seguro de caución de esta Institución de Seguros, en términos de lo que establece la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Circular Única de Seguros y Fianzas y demás normatividad aplicable.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que trabajamos con terceros prestadores de servicios para almacenar documentación, con los cuales tenemos celebrados Convenios de Confidencialidad y Medidas de Seguridad, de acuerdo con lo que establecen las leyes mexicanas. En ese tenor, al tener una relación jurídica con LA INSTITUCIÓN, usted está de acuerdo en que podamos transferir y resguardar, la documentación con ellos, no omitiendo mencionar que requerimos a dichos prestadores de servicios protejan toda la información, no la divulguen y no se utilice para distintos fines a los convenidos.

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, limitación de uso o divulgación de los datos o revocación del consentimiento otorgado, podrá realizarse a través de nuestro correo derechos.arco@sofimex.mx y/o al teléfono (01 55) 5480 2567.

En caso de cambios importantes en nuestro Aviso de Privacidad, se hará de su conocimiento a través de la página www.sofimex.mx, y/o en su caso, en el correo electrónico que nos haya proporcionado.

16. Si usted lo desea puede acudir a consultar y/o presentar alguna reclamación a la Unidad Especializada de la Institución de Seguros ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos 1941 Col. Los Alpes, C.P. 1010, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 y de 15:00 a 18:00 horas, con teléfonos de atención: (01 55) 5480 2500 o enviar un correo electrónico a mariana.barrera@sofimex.mx.

También si lo prefiere puede presentar su reclamación directamente en las oficinas de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros CONDUSEF, con oficinas centrales en Av. insurgentes Sur 762, Planta Baja, Col. Del Valle, México D.F., C.P. 03100, Tel. 01(800)9998080, correo: asesoria@condusef.gob.mx.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 05 de Junio de 2019 con el número CNSF-S0805-0173-2019/CONDUSEF-003878-01 de fecha 22/07/2019."